

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00448-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso aceptar la subrogación parcial concebida entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A (FNG), arrimada por el apoderado judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A (folios 7 y 8, archivo 11, reiterada al archivo 12 OneDrive), si no se observara, que la subrogación no llegó procedente del correo electrónico (*debidamente registrado en el SIRNA*) **del apoderado judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A.**, acto que es, el que otorga seguridad jurídica para esta clase de peticiones, como así lo ha venido sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia; así las cosas, el despacho, hasta este momento, se abstiene de aceptar la subrogación solicitada.

Por consiguiente, no existiendo, hasta este momento, aceptación de la subrogación parcial entre el demandante Bancolombia S.A y el FNG; es por lo que nos abstenemos de estudiar, la cesión de crédito presentada entre el FNG S.A, y CISA S.A, dentro del escrito visto a folios 09 y 10 del archivo 11 OneDrive, en razón a todo lo motivado en el párrafo anterior.

Así mismo, en razón a lo expuesto, hasta este momento, nos abstenemos de reconocer personería para actuar al abogado Miguel Humberto Cabrera Uribe, como apoderado judicial de la entidad denominada CISA S.A, en razón a que dicha entidad, no es parte dentro del proceso de la referencia; y a lo motivado en los párrafos anteriores.

De igual manera, es imperante dejar registrado en este auto, que a pesar que el señor abogado solicitante manifiesta en su escrito de reiteración que remitió con destino de este proceso en fecha 31 de enero de 2022 la solicitud de subrogación y cesión(archivo 12); lo cierto es, que al realizarse la trazabilidad del correo electrónico del despacho no se vislumbra ningún correo procedente del memorialista para dicha fecha; al efectuar la revisión del pantallazo por él aportado en su escrito de reiteración, obrante al folio 3 del archivo 12 (*captura inferior*), es evidente que el correo allí registrado, está incompleto, es decir, no corresponde al correo electrónico de este despacho; por ende, se exhorta al profesional del derecho para que a futuro corrobore con precisión los correos a los cuales va a dirigir las peticiones, para evitar este tipo de circunstancias.

 **Miguel Humberto Cabrera Uribe** <humbertocabrerou@gmail.com>
para jcivm10, financiera, Zugeidy ▼

Referente al derecho de petición que allega vía virtual el apoderado judicial de la entidad CISA S.A (archivo 13); el despacho le recuerda al profesional del derecho que en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, ha referido que la jurisdicción ordinaria Civil, se rige bajo los parámetros de la ley civil procesal; y el uso de este tipo de recursos constitucionales (*derecho de petición*), no es la herramienta pertinente para actuar dentro de la jurisdicción ordinaria; además, la petición queda zanjada de conformidad con todo lo motivado en los párrafos anteriores de este auto.

EN RAZÓN A LO EXPUESTO, SE REQUIERE AL SEÑOR APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SUBROGACIÓN PARCIAL REFERIDA.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales presentó mora, al momento de pasar los memoriales virtuales referidos al despacho para desatar lo pertinente; ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a37697e04f5fb8ccbb39cb88a4a0219e667742fc9a0a3123375513d462d860**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00421-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente virtual se tiene que éste Juzgado, mediante diligencia de remate de fecha 02 de septiembre de 2022, adjudicó al señor Héctor Julio Lindarte Carrascal, identificado con cedula de ciudadanía N°13.471.866, en su condición de acreedor hipotecario ejecutante, el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados Luis Lizcano Contreras y Luz Marina Laguado González; y sería del caso, proceder a pronunciarnos sobre la aprobación o no, del mencionado remate, si no se observara que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación adicional de crédito de fecha 8 de mayo de 2021 al 2 de septiembre de 2.022, (archivos 96 a 97), **sin que, la parte ejecutante corriera traslado de la misma a quienes integran la parte demandada, (parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022)**; es en razón a ello, que se ordena a secretaría proceder de conformidad, como lo establece el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.; una vez fenecido el término, se procederá a su respectiva aprobación, si llegare a estar sujeta a derecho, o a su modificación; **y de manera concomitante nos pronunciaremos sobre la aprobación o improbación del remate.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8aabd8c6111343fea0e54c9cb05f77c8bec24712dbacc5cda0e1f79503febb**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00604-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosatario en procuración de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la mora respecto de la obligación perseguida y costas procesales; y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (archivo 15, reiterado a 16 a 19 OneDrive); es en razón a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, por cuanto la profesional del derecho cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico registrado en el SIRNA (archivo 20 OneDrive), en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada; lo anterior; de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de la mora** de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuración, contra el señor JESUS AMEL ORTIZ ACOSTA, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordena el desglóse de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, en razón a que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la documentación original y física se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b70c9a45d7fd59e110fcacee36caa59c23ef73abd391b8a35fcb7a049dc56**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00614-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, librado dentro de su proceso ejecutivo con radicado N°54001-31-53-006-2021-00225-00; y observándose que el juzgado comitente procedió a remitir el auto donde se nos confirió la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, señor José Luis Caicedo Salazar, ubicados en la CALLE 11A N°7-24 La Campiña Barrio Nuevo Escobal de esta ciudad; es por lo que se acepta la comisión conferida; por lo tanto, señálese el día once (11) de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 y 30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes antes referidos, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ. Para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciense.**

Una vez diligenciados el comisorio, envíense de manera inmediata al comitente, dejando constancia de su salida en el sistema siglo XX.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23273d2d4edf9aac15fa034aa5d2359a421741590179da14052fda3fb45ae53b**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DOMINIO-RECONVENCIÓN
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00945-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el señor Víctor Julio Pabón Pérez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvencción dentro de este proceso; y teniéndose en cuenta que dentro del plenario no obra ningún trámite encaminado a notificar a la parte demandada por el apoderado judicial de la parte demandante; es por lo que, procedemos a tener notificado por conducta concluyente al demandado Pabón Pérez, del auto admisorio de demanda de fecha 07 de marzo de 2022 proferido en su contra; lo anterior, con apego al inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Revisado el escrito anteriormente aludido, se observa que la demanda de reconvencción cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84 y 371 del CGP; y teniéndose en cuenta que este Juzgado es competente para conocer la misma, de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 25; y numeral 1 del artículo 26, se procederá a admitir la misma.

Con respecto de la solicitud de medida cautelar dirigida contra el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-102.119 (folio 10, archivo 18); el despacho no accederá, por cuanto el referido predio no es objeto de acción dentro de la demanda inicial. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvencción presentada por el señor Víctor Julio Pabón Pérez, a través de apoderado judicial, contra los señores María Elena Sierra Rojas y Alexander Ramírez Waldo, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda de reconvencción el trámite del proceso verbal del artículo 368 y s.s. del CGP; y una vez vencido el término de traslado, tramítese conjuntamente con la demanda principal.

TERCERO: Notificar por estado la presente admisión de la demanda de reconvencción a la parte demandante del proceso inicial, y al acá codemandado Alexander Ramírez Waldo; para la primera, siguiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP; y para el segundo conforme lo preceptúa la ley. En lo relacionado con el retiro de copias, serán remitidas por secretaría al correo electrónico de la demandante inicial.

CUARTO: Correr traslado de la demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandante inicial; y al acá codemandado, por el término de 10 días, para lo que estimen pertinente, teniéndose en cuenta lo ordenado en el párrafo anterior.

QUINTO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor Víctor Julio Pabón Pérez, del auto de fecha 07 de marzo de 2022 proferido en su contra; lo anterior, con apego al inciso segundo del artículo 301 del CGP.

SEXTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar dirigida contra el predio con folio de matrícula inmobiliaria N°260-102.119, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ, como apoderado judicial del señor Víctor Julio Pabón Pérez, en los términos del poder conferido (archivo 19).

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55380ababd9b7545ed8ec014a270517927c36e3556b4272618901e8ffe0c9e7c**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00477-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que incurrimos en un lapsus calami, al momento de digitar el segundo nombre del demandado en el auto mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022 (archivo 05); es por lo que, para todos los efectos legales, se tendrá como demandado, al señor JOHN **EDUARDO** SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N°88.229.917, quedando incólume el resto del auto.

En consecuencia, notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el auto de fecha 12 de agosto de 2022, a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

Con respecto a lo solicitado en el segundo párrafo del memorial presentado, se exhorta al señor abogado consultar el inciso segundo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ca9c2953c397de2ecb51a7230c75a4128174125c0e74653cd1cdd87d504c7**

Documento generado en 14/09/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>